Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048202100305 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la demandante Inversiones Sociedad Playa Rica Villegas S.A.S. contra el auto de 22 de junio de 2021, por medio del cual rechazó la presente demanda por falta de competencia.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de los argumentos de la censura, que esta Dependencia judicial debe conocer del presente asunto divisorio, en razón a las reglas de competencia regladas en el numeral 10 del art. 28 y canon 29 el CGP, por cuanto que la acción está dirigida en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, entidad descentralizada de orden nacional, ubicada la enunciada en la ciudad de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En el caso concreto, frente a los factores y prevalencia entre factores privativos, cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso *"en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los **divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza… será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas*

circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". (Negrilla del Despacho).

Aunado, el numeral 10º de la misma norma, señala que "*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad… Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".* De ahí que, cumple precisar que el estatuto procesal asignó en ambos numerales una competencia territorial privativa, en el primero de tales, en razón de un fuero o foro real "*por lugar donde estén ubicados los bienes",* y el segundo a la calidad del sujeto, *"por el domicilio de la entidad".*

Luego entonces, cuando se presenta colisión entre dos fueros privativos, el Estatuto Procesal Civil, en su artículo 29 *ibídem*, señala cuál de los dos prevalece *"es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes… Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".*

De las pruebas que obran dentro del presente asunto divisorio, se tiene que una de las titulares de dominio inscrita del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-66951, es el Instituto Nacional de Vías, quien es una entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, con ubicación en Bogotá.

De modo que, si bien es cierto que el predio objeto de división se encuentra ubicado en la Vereda "El Rosario", perteneciente a la jurisdicción de Manizales, se debe dar aplicación al fuero privativo de ubicación de la persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bogotá; motivos que resultan ser suficientes para revocar la decisión atacada y en razón a la prosperidad de la censura, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, frente al recurso de apelación que fue interpuesto de forma subsidiaria.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

REVOCAR el auto de fecha 22 de junio de 2021, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
792eabe8a26fbaf2f357b2600ee94f90561606b77b9040561f508185adb01958
Documento generado en 01/09/2021 02:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**270**00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

No tener en cuenta las notificaciones realizadas por la demandante, por cuanto que en el escrito de demanda se informó como correo electrónico para efectos de notificación de la ejecutada María Helena Farasica Rojas helenfa@hotmail.com y las diligencias de enteramiento fueron enviadas al *email* helenfa01@gmail.com.

Así las cosas, se exhorta a la demandante para que proceda a realizar las notificaciones a la dirección informada en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4529b38462853f4c29eb3715bc2455e98798fc9a2a88d62a28394ea918e9d587**
Documento generado en 01/09/2021 02:37:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**273**00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, se tiene que la convocada no ha cumplido con la carga impuesta por el Juzgado en audiencia de 27 de julio de 2021, relacionada con la entrega de vídeos, el Despacho DISPONE:

Requerir al representante legal de la sociedad Salitre Maramaos Club S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, procede allegar los vídeos solicitados por la convocante, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el art. 267 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bf602f8bfbad2604a1e7f8644fd42b3252bf87a844f906eb122dc2e156566a**
Documento generado en 01/09/2021 02:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**278**00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar la póliza de seguro judicial aportada por la demandante, en razón a que se ajusta a las previsiones legales del artículo 590 del CGP.

2. Como consecuencia, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio 50C-176703; ofíciese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c385343e0741023ce9a48bd082052dad940ca168f8f44f473c7a30b89188e1e**
Documento generado en 01/09/2021 02:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**283**00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos las respuestas emitidas por el Banco Falabella, Bogotá, BBVA, que arrojaron resultados negativos frente a las cautelas de embargo y retención de dineros; misivas que se ponen de conocimiento a la parte actora por el término de ejecutoria.

2. Por otro lado, se observa petición de la apoderada de la demandante, relacionada a que se libre de forma directa por esta Dependencia, los oficios de cautelas a los Bancos Bancolombia, Bogotá y GNG Sudameris; razón por la cual, se ordena a secretaría, si aún no lo ha hecho, proceda en oficiar a la primera y tercera entidad financiera dejando las constancias de ley, sin que haya necesidad de oficiar nuevamente al Banco de Bogotá, dado que éste ya emitió repuesta; ofíciese.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd1efc39dff3a22ec0b5e9cef2aa5d55e5c1e9febf243c4a402369508e41548**
Documento generado en 01/09/2021 02:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**283**00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Reconocer personería a la doctora Adriana Maritza Amaya Espejo para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la demandante, en los términos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE (2),
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b78149f5e4b8cbac136b287786ac28476ed668b87fa43e9d5212caff5ac24a**
Documento generado en 01/09/2021 02:38:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**288**00
DEMANDANTE:	SOTO POMBO S.A.S.
DEMANDADO:	WILLIAM ARMANDO TOSCANO ROJAS y OTROS
ASUNTO:	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, para seguir conociendo de esta demanda ejecutiva adelantada por la sociedad Soto Pombo S.A.S. contra el William Armando Toscano Rojas, Oswaldo Mauricio Latorre Caro y Wencesalo Bojaca Díaz.

I. ANTECEDENTES

1. ***Petitum y causa petendi*:** Se solicita que se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamientos dejados de cancelar por los demandados desde el mes de marzo de 2014 hasta marzo de 2020; así como por los demás que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda; obligaciones que se encuentran respaldas en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

   Recuento de la crónica procesal: La solicitud de la demanda ejecutiva, fue presentada por la demandante al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en razón a que esta Dependencia judicial había conocido el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, bajo el radicado 2014-1005; no obstante, el Juzgado en mención, mediante auto de 11 de diciembre de 2020, dispuso rechazar la demanda, en razón del factor de cuantía, motivo por el cual ordenó remitir el expediente a la Oficina de Reparto, para que fuera asignada a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

   Fruto de lo anterior, le correspondió al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, quien en proveído de 18 de marzo de 2021, inadmitió la demanda para que se subsanara unos yerros, cumplido lo anterior, ingresó al negocio el despacho para proveer lo que en derecho correspondiera, oportunidad en donde el Juez Municipal por auto de 14 de mayo de la presente anualidad, se rehusó en avocar conocimiento del litigio, porque contrario a lo afirmado por el Juez de Pequeñas Causas, el numeral 7º del

artículo 384 del Código General del Proceso, le achaca el deber de conocer de la causa ejecutiva con posterioridad a la sentencia del litigio de restitución de bien inmueble arrendado.

Amén, que la jurisprudencia nacional ha sido clara en indicar que el Juez que en principio conoció del trámite verbal de restitución de inmueble arrendado, debe dar impulso al cobro coercitivo a continuación de los cánones de arrendamiento adeudados.

II. CONSIDERACIONES

Ha de memorarse que los factores de competencia permiten al operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, el asumirla o repelerla, teniendo la carga de resolución con fundamento a las reglas procesales que dispone en materia civil, el Código General del Proceso.

Tratándose de factores de competencia, se tiene existe el factor territorial, el cual por regla general es la contenida en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado; de forma concurrente, en esta clase de asuntos, la competencia se atribuye por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, cuanto estamos en presencia de procesos derivados de un negocio jurídico, tal como lo indica el numeral tercero del citado canon "*(…) los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos…",* donde "*es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".*

Tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, el artículo 17 del Código General del proceso, establece las causas en que éstas dependencias judiciales conocerán causas catalogadas de mínima cuantía; al punto que en el parágrafo de la mencionada codificación, dispone que "*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".*

En el presente asunto, se impone como problema jurídico a resolver, cuál de los funcionarios judiciales involucrados dentro del presente conflicto, está llamado a tramitar la ejecución de las obligaciones – cánones de arrendamiento -, derivados del contrato de arrendamiento, partiendo del hecho que entre las partes en contienda, medió un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado.

Así las cosas, sea lo primero en indicar que cuando se depreca la ejecución de rentas derivadas de un contrato de arrendamiento, con posterioridad al proceso de restitución de inmueble arrendado, el factor de competencia es el de conexidad, en razón a lo reglado en el numeral 7º del artículo 384 del CGP, estando condicionado su aplicación, a que se hubieren practicado medidas cautelares dentro de dicha causa.

Bajo tal línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia, dentro de una acción de tutela en donde realizó interpretación a la norma en cita, resaltó:

"De la anterior transcripción se desprende claramente que así como el arrendador está autorizado para pedir la práctica de medidas cautelares tendientes a garantizar el pago de la renta adeudada, y que de prosperar la acción las mismas deben mantenerse vigentes a menos que no intente la ejecución oportunamente, también está facultado para adelantar, «en el mismo expediente», no solo el cobro de las costas y posible indemnización de perjuicios impuesta en el fallo, sino de los cánones de arrendamiento adeudados «o cualquier otra suma ***derivada del contrato*** *o de la sentencia».*

En suma, el soporte para la ejecución a continuación del proceso de restitución de tenencia, no es solamente la sentencia y con ello la estricta aplicación de lo previsto en el canon 306 del estatuto adjetivo, sino el contrato de arrendamiento, pues así se unifica la cobranza de todas las obligaciones a favor y a cargo de las partes ante el mismo juez y sobre el mismo expediente, lo cual se armoniza con los principios que rigen el proceso, entre ellos los de celeridad, economía procesal, interpretación armónica de las normas y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, todo ello en aras a obtener el mayor resultado posible evitando el desgaste jurisdiccional y de los usuarios, para un pronta y eficaz administración de justicia"[1].

En ese orden de ideas, claro es que, quien debe conocer de la presente acción ejecutiva es el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en razón a que fue la dependencia que tramitó y profirió sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el consecutivo 2014-1005, adelantado por la sociedad Soto Pombo S.A.S. contra el William Armando Toscano Rojas, Oswaldo Mauricio Latorre Caro y Wencesalo Bojaca Díaz.

Pues nótese, que por disposición legal (num. 7º, art. 374 CGP), el demandante de la causa abreviada, puede solicitar desde la presentación de la demanda, el pago de los cánones de arrendamiento, lo que significa entonces, que si no ejerció tal potestad desde el inicio de la causa, ello no es impedimento para solicitar con posterioridad a la respectiva sentencia la ejecución y por tal razón, el juez que en conoció del asunto de restitución, queda facultado para adelantar el cobro coercitivo de las obligaciones que se deriven del contrato de arrendamiento, sin importar la cuantía de la acreencia, por cuanto que, el factor que rige en esta clase de escenario, es el de conexidad, *se itera*, dado que con ello se pretende garantizar los principios de celeridad y economía procesal.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que es el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a remitir de forma digital, las presentes diligencias a ese despacho judicial para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

---

[1] Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STC4031-2021; M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

TERCERO: ORDENAR a secretaría que mediante oficio comunique al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22d599441253ba6a13e5c9904f25da62f24a4097d5d713632a2ce23f988b7153
Documento generado en 01/09/2021 02:38:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**290**00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos las gestiones de notificaciones personales realizadas por la ejecutante.

2. Tener en cuenta que la ejecutada Laboratorio Bioimagen Ltda en Liquidación, por conducto de apoderado judicial, contestó dentro de los términos legales, la presente acción ejecutiva sin oponerse a las pretensiones; pero hizo advertencia que la ejecutante presentó reclamación de crédito dentro del proceso liquidatorio.

3. Reconocer personería adjetiva al doctor Yefrén Camilo Díaz Acuña para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362445c630b551fa4638a179a56f62baa5ddcba56307ab15e56179964587c5fc**
Documento generado en 01/09/2021 02:38:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**293**00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Julián Camilo Sandoval Tobo (art. 301 CGP), en razón a que éste, mediante correo electrónico de fecha 26 de julio del año en curso, manifestó conocer de esta causa.

Así las cosas, se ORDENA a secretaría que controle el término legal que dispone el convocado a juicio para ejercer su derecho de defensa, fenecido el mismo ingrese el negocio al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40b6ae96ef592cc49ebaa2301a3e8602167528c443225d94d94bd443abb8c06**
Documento generado en 01/09/2021 02:37:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**309**00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Incorporar las constancias de notificación que realizó la demandante a la convocada, gestiones que se ajustan a las previsiones legales del artículo 8º del Decreto 806/20. Como consecuencia de lo anterior, se tiene por notificada de esta causa a María Laura Olmos.

Por otro lado, se tiene que en el momento que se surtió la notificación de la demandada, el negocio se encontraba al Despacho, motivo por el cual se encontraba suspendidos los términos legales (art. 118 CGP); razón por la cual, se ORDENA a secretaría que controle el término legal que dispone la convocada a juicio para ejercer su derecho de defensa, fenecido el mismo ingrese el negocio al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec116d711d04132494c4d4e35174e16ff00f2c25fd0ef2b50493ceb0754160f**
Documento generado en 01/09/2021 02:37:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**311**00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de corrección del mandamiento de pago conforme a las previsiones legales del artículo 286 del CGP, el Despacho DISPONE:

Corregir el numeral 4º del auto de fecha 22 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el valor correcto de los intereses de plazo causados y no pagados frente a las cuotas adeudadas del pagaré No. 20232512, es la suma de $4.**657.**410,62 M/cte., y no como se indicó allí ($4.**567.** 410,62 M/cte).

Procédase con la correspondiente notificación de esta providencia junto con la orden de pago, conforme a las previsiones legales.

NOTIFÍQUESE (2),
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b2025864c7f90e3dc8682e2ab1ea0dfb6ecdb1395a67012abc9ee6806cb34a**
Documento generado en 01/09/2021 02:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**312**00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de corrección elevada por la parte actora, la cual se ajusta a las previsiones legales del canon 286 del CGP, el Despacho DISPONE:

1. Corregir el numeral 4º del auto de fecha 22 de junio de 2021, en el sentido de indicar que los intereses de plazo que se cobran corresponden a las cuotas causadas y no pagadas desde **septiembre de 2020** hasta mayo de 2021 y no como por error involuntario se señaló allí.

   Procédase con la notificación de esta providencia junto con la orden de pago, conforme a las previsiones legales.

2. Por otro lado, se incorpora emitida por la DIAN, quien informa que la empresa demanda presenta deuda fiscal y solicita que se le informa el estado actual de este proceso, si existen depósitos judiciales; razón por la cual, secretaría proceda a emitir la respuesta correspondiente; ofíciese.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726b290c09cf14d2c4aee84e3a96400f9c78bc69698b78ca6f0bf0ff9dbc7cee**
Documento generado en 01/09/2021 10:45:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**316**00

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones que anteceden, el Despacho DISPONE:

Tener en cuenta la notificación personal que realizó la demandante al convocado Jesús Antonio Robayo Albornoz, al correo electrónico contrucciones.robayo@hotmail.com; la cual fue positiva y se ajusta a las previsiones legales del art. 8º del Decreto 806/2020.

Sin embargo, previo a tener por notificado personalmente al señor Robayo Albornoz y en aras de garantizar el debido proceso de éste extremo procesal, se ha de requerir al extremo actor, para que proceda a realizar las notificaciones pertinentes al otro email que indicó en el escrito de demanda, esto es, al jesusjr05@hotmail.com.

En el mismo sentido, se observa respecto de las notificaciones dirigidas a la otra codemandada Gladys Pardo Romero, a quien efectivamente se surtieron las notificaciones conforme a las previsiones de los artículo 291 y 292 del CGP; empero, se observa que tales diligencias, solo fueron remitidas a una de las cuatro (4) direcciones que informó la ejecutante para efectos de notificaciones; razón por la cual, para garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se exhorta al extremo actor para que proceda a gestionar las notificaciones a las otras direcciones indicadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b9d944e3327da5a67009d82c63fdac327c50b6fd4870334efb14b5028973d4**
Documento generado en 01/09/2021 10:44:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**317**00

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos la respuesta emitida por la DIAN, quien informó que la ejecutada tiene proceso de cobro coactivo vigente; misiva que se pone de conocimiento a la parte actora por el término de ejecutoria para lo que estime pertinente.

2. Por otro lado, respecto a la petición de corrección del mandamiento de pago, situación que al ser revisada por el Despacho, se encuentra que la petitoria se ajusta a las previsiones legales del art. 286 del CGP y como consecuencia de ello, se procede a CORREGIR el auto de fecha 22 de julio de 2021, respecto de su numeral 1º, para indicar que el valor del capital insoluto es la suma de $9.322.**3**95,oo M/cte y no como erróneamente se indicó allí ($9.322.295,oo).

   Procédase con la notificaciones legales, en donde también, se deberá remitir copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfdd30f42148e3194fd9fdeea5462a81429fb2a68ea3ef263b262c545d7efef**
Documento generado en 01/09/2021 10:44:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**322**00

Visto el informe secretarial a través del cual informa que por un error involuntario no se pudo notificar en legal forma la providencia de fecha 30 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago; se impone, dar aplicación a las facultades legales (art. 42 CGP), se adoptará las medidas necesarias para enmendar el enunciado yerro.

Razón por la cual, el Despacho DISPONE:

Ordenar que se realice la notificación del auto adiado 30 de junio de 2021, conforme las previsiones legales del art. 295 del CGP, en armonía de las previsiones legales del Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c7d5a012b691bf8ef37efcb0cf51e9b51b0be011e523a4e85b1e17b0ccc8ea**
Documento generado en 01/09/2021 10:45:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**327**00

Subsanada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 382 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de impugnación de actas de asamblea formulada por **Ángela Karina Medrano Cerquera** contra **Conjunto Residencial Caminos del Porvenir II P.H.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 382 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.

5. RECONOCER personería adjetiva al doctor Luis Alberto Jara Contreras para actuar como mandatario judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29ac5e8d51e018d860be7b0262bfa6f3bc784ac144992ce11f6a9965e71c4d79
Documento generado en 01/09/2021 10:45:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**337**00

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones que reposan dentro del *sub examine*, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos la notificación personal del demandado, la cual se ajusta a las previsiones legales del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se tiene por notificado al señor Alberto López Pinzón de esta causa.

2. Ordenar a secretaría que controle el término legal que dispone el convocado a juicio para ejercer su derecho de defensa, fenecido el mismo ingrese el negocio al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

   Lo anterior, en razón a que el término para contestar la demanda, se encontraba suspendido en razón a que el negocio se encontraba al despacho al momento en que se surtió la notificación (art. 118 CGP).

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea23e1aeb52f3424676c686469ea793b63de7a10d3acc35ee81aaf78de17402**
Documento generado en 01/09/2021 10:45:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**351**00

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones de los bancos que reposan dentro del *sub examine*, el Despacho DISPONE:

1. Obre las respuestas negativas de las entidades Ser Finanza, BBVA, Caja Social, Banco de Occidente.

2. Por otro lado, se incorpora las misivas dadas por Banco Itaú, Ser Finanza, Banco Occidente y Davivienda S.A., a través de las cuales informan la inembargabilidad de los productos de los ejecutados; respuestas que se ponen de conocimiento al extremo actor por el término de ejecutoria para que realice las manifestaciones que estime pertinente.

3. Asimismo, obra respuesta del Banco Occidente, tendiente al embargo de productos financieros de alguna de las sociedad demandadas.

   Sin embargo, tal ente bancario informó que en el oficio no se le indicó el limite de la de medida cautelar; razón por se ORDENA a secretaría que proceda a oficiar al banco enunciado, informando el limite de cautela, conforme se dispuso en el auto de 30 de junio de 2021; ofíciese.

NOTIFÍQUESE (2),
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cf43f46dab7c30388c6713ec5785c230b7d9e3f96e0532a73fb804e9c6082c**
Documento generado en 01/09/2021 10:45:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**351**00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de corrección del mandamiento de pago conforme a las previsiones legales del artículo 286 del CGP, el Despacho DISPONE:

1. No acceder a la petición de corrección del numeral 1.1. del mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2021, por cuanto que no se incurrió en el yerro alegado por la parte demandante, pues todo lo contrario, se libró mandamiento en debida forma y como lo solicitó la actora. Lo anterior, en razón a que al revisar el numeral décimo octavo de la parte resolutiva del laudo arbitral base de ejecución, se tiene que allí se condena a Prestmed S.A. a la suma de $142.374.000.000; cosa diferente, en el numeral décimo cuarto, se condenó a las demandadas al valor de $482.775.089.282, haciéndose precisión que cada garante asume de forma solidaria la condena, hasta el monto de $236.265.823.600.

2. Negar el pedimento de suspensión de esta causa, en razón a que no emergen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P.; además, porque el laudo arbitral objeto de recaudo, se encuentra debidamente ejecutoriado y no existe providencia judicial que lo haya dejado sin valor ni efectos jurídicos.

   Además, el memorialista no ostenta de legitimación en la causa por pasiva ni por activa para realizar tal petición de suspensión.

3. Por otro lado, respecto al recurso de reposición impetrado por la parte demandante, se advierte que por sustracción de materia, este Despacho se abstiene en resolver el mismo, por cuanto que le asiste razón al recurrente.

4. Como consecuencia de lo anterior, en uso de las facultades del artículo 286 del CGP, se CORRIGE el numeral 16 del auto de fecha 30 de junio de 2021, para indicar que también se decreta el cobro de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 9 de junio de

2021 (fecha de ejecutoria del laudo arbitral) y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE (2),
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0847065171cb8bf6cf1c4f7183814d56945dac4487ebf5eaaee706872dfe964d**
Documento generado en 01/09/2021 10:45:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**357**00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de corrección del mandamiento de pago, la cual se ajusta a las previsiones legales del artículo 286 del CGP, en razón a que por un error involuntario, se transcribió de forma errónea el nombre del ejecutado, el Despacho DISPONE:

Corregir el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutado es **LISARDO** JAIME SOCARRAS LEITÓN y no como erróneamente se indicó allí.

Procédase con la notificaciones legales, en donde también, se deberá remitir copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839162f0c16feb667c77f2115ad60386a829f48693601cd59b2f6ff028aa807d**
Documento generado en 01/09/2021 10:45:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**360**00

Subsanada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal formulada por **AUTOAMERICA S.A.** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PAULA ANDREA SALDARRIAGA SALDARRIAGA y TRANSPORTES SUPERIOR 1 A S.A.S.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.

5. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PAULA ANDREA SALDARRIAGA SALDARRIAGA,** en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

6. Previo al decreto de las medidas cautelares, se deberá prestar caución judicial correspondiente al 20% del valor de las pretensiones (art. 590 CGP).

7. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir a esta Dependencia judicial, copia del registro civil de defensión de la señora **PAULA ANDREA SALDARRIAGA SALDARRIAGA**; ofíciese.

8. RECONOCER personería adjetiva al doctor Daniel Rueda Restrepo para actuar como mandatario judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac178ffeb8ec800e725c4d5fbb297d3933b8af0b18c46493761c779b6cf71b06**
Documento generado en 01/09/2021 10:45:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**361**00

Subsanada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los artículos 82, 186 y 189 del CGP; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO solicitada por CAROL BIBIANA TORRES NOGUERA respecto de la convocada TORCAS CORP S.A.S.

2. Señalar fecha para el día 28 del mes de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de peritos; así como la exhibición de documentos, para lo cual se requiere de la citación de la contraparte TORCAS CORP S.A.S.

3. Exhortar a la convocante para que el día de la inspección judicial, se presente junto con un perito experto en la materia contable y que acredite las exigencias del artículo 226 y siguientes del CGP; por cuanto que, en la actualidad no existe lista de auxiliares del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Disponer la notificación personal de esta providencia en la forma prevista en el art. 200 y 291 del Código General del Proceso, entregándosele copia de este auto y de la demanda, en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y a la dirección electrónica [art. 8º, Decreto 806/2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

5. Reconocer personería adjetiva al doctor Álvaro Enrique Agudelo Reyes para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la convocante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ,
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf4301a54a913ae4af25730b7e7072713304b1d8bc010fb8efe8596ca3e1f75**
Documento generado en 01/09/2021 10:45:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**372**00

Subsanada la demanda y en atención a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Soledad Trujillo De Cárdenas** contra **María Elsa Rincón Laverde y Personas Indeterminadas.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto.

5. ORDENAR el emplazamiento de la demandada **María Elsa Rincón Laverde y Personas Indeterminadas,** en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

6. ORDENAR a la demandante que procede con la instalación del valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem;* posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

7. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciese.

8. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50C-1216376; ofíciese.

9. RECONOCER personería adjetiva al doctor Giancarlo Sierra Guerrero para actuar como mandataria judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cde27d0f2f75a073ae136f51ad1495fce4c0798a126faf50f567d3e66264de6
Documento generado en 01/09/2021 10:45:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**376**00

Subsanada la demanda y en atención a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Alexander Torres Ladino** contra **Miryam Lucy Pedraza De Muñoz y Personas Indeterminadas.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto.

5. ORDENAR el emplazamiento de la demandada **Miryam Lucy Pedraza De Muñoz y Personas Indeterminadas,** en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

6. ORDENAR a la demandante que procede con la instalación del valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem;* posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

7. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciese.

8. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50C-259096; ofíciese.

9. RECONOCER personería adjetiva al doctor Solin Rojas Ladino para actuar como mandataria judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4374cbb046f83b26e7e3f6e18cfe44d88f1fa89c988a28bfccd13b68d16a1f1d
Documento generado en 01/09/2021 10:45:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**467**00

Revisada la demanda y en atención a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Gratiniano Gayón Lizarazo** contra **Gran Central de Abastecimiento e Inversiones Comerciales S.A. y Personas Indeterminadas.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto.

5. ORDENAR el emplazamiento de las **Personas Indeterminadas,** en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

6. ORDENAR a la demandante que procede con la instalación del valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem;* posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

7. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciese.

8. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50C-1519684; ofíciese.

9. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Ana Milena Zambrano Toro para actuar como mandataria judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
433eb2f10d668bb65a36089e7aa8167a272c48cf8fbc9177609960de099aae41
Documento generado en 01/09/2021 10:45:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**271**00

En atención al curso procesal y la petición de retiro de la demanda, la cual se ajusta a las previsiones legales; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda deprecada por la parte actora, por ajustarse su petición a las previsiones del art. 92 del C.G.P.

2. En caso de haberse practicado medidas cautelares, se ordena su levantamiento; ofíciese.

   Ahora, en cuanto a los perjuicios que se pudieron generar en razón a las cautelas practicadas, los mismos deberán tramitarse como incidente, en la forma prevista en el artículo 283 del CGP.

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, para lo cual secretaría proceda con la devolución de los mismos de forma digital, comoquiera que esta demanda se radicó a través del uso de las herramientas digitales, sin que se anexara documento físico en la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5b736307f9d0a73dbf2ba4940853f03d9004dc2380d05897def0756c839d01**
Documento generado en 01/09/2021 02:37:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**303**00

Subsanada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **LABORATORIO DAI DE COLOMBIA S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $289.292.712,oo M/cte., por concepto de los cánones de arrendamientos causados y no pagados desde el mes de enero de 2019 hasta noviembre de 2020, los cuales fueron pactados en el contrato de leasing financiero No. 33188 base de ejecución base de ejecución; así mismo, por los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Por los demás cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, respecto del contrato de leasing financiero No. 33188 base de ejecución base de ejecución.

3. Por la suma de $264.736.257,oo M/cte., por concepto de los cánones de arrendamientos causados y no pagados desde el mes de abril de 2019 hasta agostode 2020, los cuales fueron pactados en el contrato de leasing financiero No. 32876 base de ejecución base de ejecución; así mismo, por los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Por los demás cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, respecto del contrato de leasing financiero No. 32876 base de ejecución base de ejecución.

5. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

6. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

7. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

8. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciese.

9. Reconocer personería adjetiva al doctor Andrés Arturo Pacheco Ávila para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268a23d8808fefb8e517417a16ef93c6694e8b3090cb952c32727146bea539ea**
Documento generado en 01/09/2021 02:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**342**00

Subsanada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **DIANA CAROLINA ROMERO RINCÓN,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $185.026.075,50 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 6019600005267 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [24/06/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Por la suma de $24.832.409,30 M/cte., por concepto de los intereses de plazo estipulados en el instrumento base de recaudo No. 6019600005267, comprendidos 8 de septiembre de 2020 a 8 de mayo de 2021.

3. Por la suma de $1.667.302,75 M/cte., por concepto del saldo de capital respecto del literal a) del pagaré No. 1585006494637 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [24/06/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Por la suma de $249.179,oo M/cte., por concepto de los intereses de plazo estipulados en el instrumento base de recaudo No. 1585006494637.

5. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

6. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de

cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

7. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

8. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciese.

9. Reconocer personería adjetiva a la doctora Rosa Adelaida Bustos Cabarcas para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205929abdf7817a7c05feaf1ca516b63d7f55299ba92ea7cc4364739cd421dfd**
Documento generado en 01/09/2021 10:45:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**468**00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS SUÁREZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $128.358.463,oo M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 79995326 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [07/08/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Por la suma de $21.928.830,oo M/cte., por concepto de los intereses de plazo estipulados en el instrumento base de recaudo.

3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

4. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

5. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciese.

7. Reconocer personería adjetiva al doctor Juan Fernando Puerto Rojas para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a430421f2bcd0a0e7cb454a20a2d8b343123896a45342ff53ead6a51357521**
Documento generado en 01/09/2021 08:15:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**482**00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS SUÁREZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $128.358.463,oo M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 79995326 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [07/08/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Por la suma de $21.928.830,oo M/cte., por concepto de los intereses de plazo estipulados en el instrumento base de recaudo.

3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

4. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

5. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciese.

7. Reconocer personería adjetiva al doctor Juan Fernando Puerto Rojas para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8226d20b9961cef1f7ca6ee45b2eb421b43144d82523c89c52694f73fd7cc936**
Documento generado en 01/09/2021 10:45:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**305**00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el correspondiente dictamen pericial que determine el valor del inmueble y el tipo de división que se solicita (art. 406 CGP).

- Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),
La Juez,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c642df354e5aa7c5ade53b8432964dacf78ced002b9180c37a5374c192969484**
Documento generado en 01/09/2021 02:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Artículo 90 C.G.P.